



## DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **GRUPO DAO S.A.S**  
Demandado: **I.P.S MUTUAL S.A.S Y OTROS**  
Radicación: **19001310300620230009900**

### ANTECEDENTES

El Grupo DAO S.A.S, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutivo en contra de la I.P.S Mutual S.A.S, Cristian Julián Inchima Campo y Julio Alberto Cuellar Suarez, que perseguía el cobro de la obligación contenida en el Pagare No. 15, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y SEIS PESIS (\$2.881.114.076), por concepto de capital, y los intereses de mora sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación. Asimismo, solicitó medidas cautelares sobre cuentas bancarias de los demandados.

Mediante auto del 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por las sumas solicitadas. De igual forma, se ordenó notificar el contenido de la decisión a los ejecutados, conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

En providencia diferente del mismo 19 de julio de 2023, se decretó el embargo y retención de dineros de los demandados depositados en cuentas de ahorros, corrientes o CDT's de diferentes bancos. En consecuencia, se libró el oficio No. 935 del 18 de octubre de 2023, con destino a las distintas entidades bancarias

En cumplimiento de la orden de embargo, los establecimientos bancarios procedieron de conformidad.

### LA SOLICITUD

El apoderado judicial del demandante, en escrito del 26 de octubre de 2023, coadyuvado por Cristian Julián Inchima Campo, quien obra a nombre propio y en calidad de representante legal de la I.P.S Mutual S.A.S, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 19 de julio de 2023.

Asimismo, conforme al contenido del documento, el demandado manifestó que conoce del proceso de la referencia que se adelanta en su contra, incluido el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, señalaron que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

### CONSIDERACIONES



El art. 597 del Estatuto Procesal establece las causales por las cuales se puede levantar el embargo y secuestro, a saber:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*



*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

Ahora bien, se avizora que la solicitud materia de estudio se encuadra en el núm. 1 de la disposición transcrita, por cuanto la petición de levantamiento del embargo proviene de la misma parte que promovió la medida cautelar en cuestión y, además, no hay litisconsortes, terceristas ni remanentes. En consecuencia, se debe acceder a lo requerido.

Por otro lado, en atención que el demandado Cristian Julián Inchima Campo, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de la I.P.S Mutual S.A.S, declaró que conoce el auto que libró mandamiento de pago, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301, inc. 1, del C.G.P, en concordancia con el art. 91 de la misma Codificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que las partes involucradas expresaron que renuncian a términos de notificación y ejecutoria, en virtud del art. 119 del Estatuto Procesal, se prescindirá de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de dineros que recae sobre las cuentas bancarias de los demandados I.P.S Mutual S.A.S, Cristian Julián Inchima Campo y Julio Alberto Cuellar Suarez, comunicada mediante oficio No. 935 del 18 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: LIBRAR** los oficios correspondientes.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Julián Inchima Campo e I.P.S Mutual S.A.S, desde el día 26 de



octubre de 2023, conforme al art. 301, inc.1, del C.G.P, en concordancia con el art. 91 ibidem.

**CUARTO: PRESCINDIR** de los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por solicitud de las partes.

**CÚMPLASE**

**La Juez,**

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

Proyectado por  
Fabián Andrés Arboleda  
Escribiente

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 174, hoy 03 de noviembre de 2023, desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria